

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO DE MARIA CECILIA BOHORQUEZ CONTRA THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A. Rad. 2017 – 00009 02 Juz. 11.

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

MARIA CECILIA BOHORQUEZ demandó a THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A. para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a folio 3.

- Se condene a la demandada a pagar las cotizaciones por pensión correspondientes a la demandante por el periodo comprendido entre el 16 de julio de 1975 y el 26 de junio de 1984 con el último salario devengado por la trabajadora que asciende a la suma de \$34.461,19 a la administradora de elección de la demandante.
- Se condene a la demandada al pago de las sanciones legales correspondientes e intereses de mora e indemnización por perjuicios por falta de afiliación al sistema de seguridad social en pensiones durante la ejecución del contrato
- Indexación
- Facultades ultra y extra petita
- Costas del proceso.

Los hechos de la demanda se describen a fls. 3 a 6. Manifiesta que la demandante laboró para THOMAS DE LA RUE hoy THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A. mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de julio de 1975 hasta el 26 de junio de 1984 y que el último salario devengado fue la suma de \$34.461.19

como se desprende de la liquidación final de prestaciones sociales efectuada por la empresa.

Que el 17 de marzo de 2006 solicitó al ISS hoy COLPENSIONES un informe de sus cotizaciones y mediante comunicación del 15 de noviembre de 2007 solicitó la corrección de su historia laboral, respecto a lo cual el ISS dio respuesta el 12 de diciembre de 2007 manifestando que por la razón social THOMA DE LA RUE no figuraba afiliada. En razón a lo anterior, presentó varias peticiones a la demandada para que aportara los comprobantes de las cotizaciones por el tiempo laborado y el 18 de diciembre de 2012 el jefe de nómina de THOMAS GREG & SONS solicitó a COLPENSIONES la actualización de la afiliación de la demandante toda vez que al momento de la afiliación, ésta se había efectuado con un número de cédula errado sin obtener respuesta a la fecha.

Que el 10 de diciembre de 2013 presentó derecho de petición a COLPENSIONES para la corrección de su historia laboral y el 30 de diciembre del mismo año se dio respuesta sin las modificaciones solicitadas. Que presentó varios derechos de petición a THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A. y el 11 de julio de 2016 la demandada expidió la certificación laboral, pero sin la información respecto de los aportes a pensión por el tiempo laborado.

Informa que no se encuentran registros de los pagos efectuados durante la vigencia de la relación laboral no obstante que se descontó a la actora mes a mes el valor correspondiente a las cotizaciones al sistema general de pensiones y a la fecha, la demandante no se encuentra pensionada ni ha recibido indemnización sustitutiva o devolución de aportes.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad el 9 de febrero de 2017 (fl. 52) notificado el auto admisorio de la demanda y corrido el traslado, THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A. contestó la demanda como se observa a folios 81 a 91.

- Se opuso a las pretensiones de la demanda.

- En cuanto a los hechos aceptó la existencia de la relación laboral y las respuestas a los derechos de petición presentados por la actora. Negó o manifestó que no le constaban los demás hechos.
- Formuló como excepciones de fondo las de cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones pretendidas, ausencia de título y de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de obligación de la demandada, buena fe y prescripción.

Mediante auto del 3 de septiembre de 2018 (fl. 112) en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, se admitió el llamamiento en garantía incoado por la accionada en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ordenó notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Una vez efectuadas las notificaciones y corrido los traslados correspondientes contestó la demanda LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fls. 116 a 122)

- Se opuso a las pretensiones de la demanda
- Aceptó la existencia de las peticiones de la demandante de fechas 15 de noviembre de 2007 y 10 de diciembre de 2013 y las respuestas dadas por COLPENSIONES el 12 de diciembre de 2007 y el 30 de diciembre de 2013 y manifestó que no le constan los demás hechos de la demanda.
- Propuso como excepciones de fondo las de falta de legitimación en la causa, presunción de legalidad de los actos administrativos, inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, buena fe, no configuración del derecho al pago del IPC ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, prescripción, compensación, no procedencia al pago de costas en administradoras de seguridad social del orden público y la innominada o genérica.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el juzgado puso fin a la instancia mediante sentencia de fecha 2 de julio de 2021 en la que condenó a la demandada a pagar en favor de MARÍA CECILIA BOHORQUEZ las cotizaciones causadas al sistema general de seguridad social en pensiones entre el 16 de agosto de 1975 y el 31 de diciembre de 1981

teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad y para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1982 al 23 de junio de 1984 un salario de \$34.461,19, los cuales deberán ser consignados a COLPENSIONES previo el cálculo actuarial elaborado por dicha entidad en un término de 4 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. Declaró probada parcialmente la excepción de inexistencia del derecho y no probadas las demás excepciones propuestas por la demandada. Absolvió a THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A. de las demás pretensiones de la demanda y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda y condenó a la demandada THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A. al pago de las costas del proceso.

Llegó a esa decisión luego de precisar que el empleador con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 tenía la obligación de efectuar el pago de los aportes a seguridad social conforme a las sentencias SL 1703 de 2014 y SL 49638 de 2017. Respecto a que THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A. había manifestado haber pagado las cotizaciones mientras que COLPENSIONES indicó que no hubo afiliación de la demandante tuvo en cuenta a folio 101 contentivo del aviso de entrada de la demandante al ISS para indicar que el número de cédula no le corresponde a la demandante y conforme a la prueba decretada de oficio concluyó que la demandante nunca estuvo afiliada ya que la demandada no aportó prueba alguna de los pagos efectuados, por lo que absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda y condenó a THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A. al pago de los aportes a seguridad social por el periodo laborado con los intereses moratorios establecidos en la Ley 100 de 1993 a ordenes de COLPENSIONES en un término de 4 meses con el salario mínimo legal por el periodo comprendido entre el 16 de julio de 1975 hasta diciembre de 1981 conforme al contrato de trabajo aportado y por la suma de \$34.461.19 por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1982 hasta la finalización de la relación laboral el 23 de junio de 1984. Absolvió a THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A. de las demás pretensiones de la demanda y a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda.

Recurso de apelación

La parte demandante.- Interpuso el recurso de apelación respecto del ordinal primero de la sentencia para lo que argumentó que conforme a las pretensiones de

la demanda la actora debía elegir la administradora a quien se debía efectuar el pago del cálculo actuarial fruto de la afiliación que no hizo la demandada conforme a los artículos 38 y 17 de la Ley 100 de 1993 por lo que no se puede concluir que solo es el COLPENSIONES quien debe recibir el pago, porque existe la posibilidad de elección de otra administradora. En cuanto a la indemnización por perjuicios en cuanto la falta de pago de los aportes perjudicó a la accionante por cuanto no podía cotizar porque no aparecía afiliada y afectó su derecho a la pensión ya que los intereses declarados están en cabeza de COLPENSIONES y no en favor de la demandante quien desde el 2006 está haciendo los reclamos para que se paguen estos aportes.

Parte demandada.-

THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A. -Solicita se revoque la sentencia en cuanto al pago de los aportes a seguridad social ya que el juzgado omitió tener en cuenta el folio 131 según la cual existió un aviso de entrada de la trabajadora y que si bien se dio un error en el número de la cedula si se generó la afiliación. Que el juzgado solo tuvo en cuenta lo manifestado por COLPENSIONES que manifestó que no hubo afiliación. Que en la historia administrativa del 30 de noviembre de 2013 indica que se ejecutó el proceso de corrección por lo que es claro que existía una afiliación que había hecho la empleadora, aunque con un error en el número de cédula, lo que es ajeno al empleador pues es un tema interno del ISS. Que la demandada realizó los pagos cuya custodia correspondía al ISS hoy COLPENSIONES. Considera que no se debía ordenar el cálculo actuarial sino el pago de intereses pues si se afilió a la demandante. En cuanto al salario devengado por al demandante indica que ella ingresó con un salario mínimo y que se mantuvo siempre con dicho salario, por lo que se deben realizar los aportes sobre el mínimo legal durante toda la relación laboral y no como lo indicó el despacho y que no se probaron los perjuicios por la demandante.

COLPENSIONES no interpuso recurso.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Guardó silencio en la etapa correspondiente.

Parte demandada.

THOMAS GREG & SONS: Argumentó que los aportes fueron realizados en legal forma, que no fue posible encontrar los comprobantes por ser información muy antigua, no obstante, existen documentales que acreditan que COLPENSIONES tenía conocimiento de las inconsistencias en la historia laboral, por lo que no es posible condenarse al pago del cálculo actuarial, adujo que lo que procede en el caso concreto si existiere lugar a condena es al pago de los aportes con mora y no al pago del cálculo actuarial, por lo que solicitó la revocatoria de la decisión.

COLPENSIONES: Existe falta de legitimación en la causa por pasiva ya que la pretensión principal escapa de las facultades con las que cuenta el fondo público e indicó que la responsabilidad de efectuar los aportes a seguridad social está en cabeza del empleador y por ello, también la de solicitar la elaboración del cálculo actuarial. Pidió no ser condenada en costas por ser un tercero ajeno a la relación entre la demandante y THOMAS GREG.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*".

Parte demandante: Procede el despacho a resolver las inconformidades de la parte actora en relación con el pago de los aportes a COLPENSIONES por considerara que ella tiene la oportunidad de elegir la administradora a la cual desea se cancele el cálculo actuarial y en cuanto a la indemnización de perjuicios por el no pago de los aportes a pensiones por parte de su empleadora.

Libre escogencia. - Conforme al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 se indica:

"La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier

persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que los aportes a cuyo pago que fue condenada la demandada, corresponden al periodo comprendido entre el 16 de julio de 1975 y el 26 de junio de 1984, época para la cual no había entrado en vigencia la Ley 100 de 1993 que le daba la oportunidad de la libre elección de escoger cualquiera de los regímenes previstos en la Ley, y únicamente existía como administradora de pensiones el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, razón por la que los aportes correspondientes a la pensión de la actora por el periodo en mención deben cancelarse a COLPENSIONES y no a otra entidad como lo pretende la recurrente, pues se reitera que no corresponden a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Indemnización por perjuicios. – Para resolver se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento...”

Revisada la demanda se observa que la parte actora no hizo manifestación alguna a si pretendía el pago de los perjuicios morales o materiales, no aportó juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. ni aportó o solicitó la práctica de prueba alguna que acredite la causación de los perjuicios alegados, ni su cuantía, razones por las que se confirmará la decisión de primera instancia en relación con las inconformidades de la parte actora.

Parte demandada. - THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A. solicita se revoque la sentencia en cuanto al pago de los aportes por considerar que se omitió tener en cuenta el folio 101 según la cual existió un aviso de entrada de la trabajadora y que si bien se dio un error en el número de la cedula si se generó la afiliación a lo cual debe tenerse en cuenta que si bien al mencionado folio obra un formulario de "aviso de entrada del trabajador" el cual tiene un timbre de recibido por el entonces ISS, lo cierto es que el número de la cédula allí indicado 41.157.093 de Bogotá, no corresponde a la demandante cuyo número de cédula es 41.451.093, por lo que no puede tenerse por acreditada la afiliación de la demandante, máxime cuando COLPENSIONES al revisar la historia laboral que obra a folio 24 le informa a la demandante el 12 de diciembre de 2007 que su historia laboral no genera aportes por concepto de pensión entre el 1º de enero de 1967 y el 31 de diciembre de 1994 y anexa la planilla de aportes con la razón social DEL LA RUE TRANSPORTE DE VALORES donde no figura la afiliada.

En relación con la historia administrativa del 30 de noviembre de 2013 en la que según la recurrente se indica que se ejecutó el proceso de corrección por lo que es claro que existía una afiliación que había hecho la empleadora, aunque con un error en el número de cédula, revisado el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES (CD. fl.127) lo único que se concretó es que a nombre y cédula de la demandante no aparecía registro histórico por lo que no es posible concluir afiliación alguna.

Respecto a que la demandada realizó los pagos cuya custodia correspondía al ISS hoy COLPENSIONES es de resaltar que correspondía a la parte demandada aportar la prueba al respecto, lo que no hizo y por ello no se puede considerar demostrado el pago de los aportes, motivos por los cuales correspondía ordenar el pago del cálculo actuarial como en efecto lo dispuso el A-quo.

Respecto al salario devengado por al demandante es claro que ella ingresó con un salario mínimo vigente para la época conforme al contrato de trabajo; sin embargo es de tener en cuenta que no siempre mantuvo dicho salario, como se acredita con la documental que obra a folio 21 (liquidación final de prestaciones sociales) conforme a la cual por el periodo comprendido entre el 16 de julio de 1982 y el 26 de junio de 1982 devengó un promedio mensual de \$34.461.19 por lo que se deben

realizar los aportes sobre los mencionados salarios por los periodos indicados en la sentencia que así los tuvo en cuenta para determinar el IBC.

Por los motivos anteriores se **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia

Costas. – Las de primera instancia se confirman. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENOS MIL PESOS M/L. (\$500.000)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

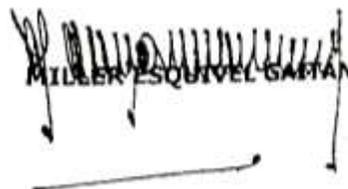
PRIMERO.– CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de julio de 2021, conforme a las motivaciones anteriores.

SEGUNDO: COSTAS Las de primera instancia se confirman. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENOS MIL PESOS M/L (\$500.000)

Notifíquese y cúmplase


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN DAVID ARISTIZÁBAL GARCÍA
contra CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ CEDEÑO. Rad. 2020 - 00224 - 01.
Juz. 20.**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de marzo dos mil veintidós (2022), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

JUAN DAVID ARISTIZÁBAL GARCÍA demanda a CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ CEDEÑO para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a folios 14 y 15 y la subsanación a folio 69.

- Se declare que entre las partes existió una relación laboral desde el 15 de agosto de 2015 al 30 de julio de 2020 mediante contrato de trabajo verbal
- Se declare que el salario devengado por el actor inicialmente fue de \$1.225.000 que se incrementó anualmente conforme al salario mínimo legal hasta la suma final de \$1.600.000
- Se declare que el contrato terminó por despido indirecto dado el incumplimiento sistemático del empleador de sus obligaciones contractuales
- Se declare que el actor tiene derecho al pago de la indemnización por despido sin justa causa
- Se condene al demandado al pago del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios correspondientes a los años 2015 a 2020
- Se condene al demandado al pago del calzado y vestido de labor por el periodo laborado
- Pago de aportes a seguridad social en pensiones por los periodos no cotizados durante el tiempo laborado y al pago completo de los aportes de octubre a diciembre de 2018 y de enero de noviembre de 2019

- Indemnización por despido indirecto causal 6º del inciso b) de los artículos 62 y 63 del C.S.T.
- Indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.
- Sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990
- Indexación
- Facultades ultra y extra petita
- Costas y agencias en derecho.

Los hechos de la demanda se describen a folios 10 a 14. Indica que entre las partes se celebró un contrato de trabajo verbal el 15 de agosto de 2015, para ejercer como jefe de obra en labores de construcción bajo las órdenes del demandante con un salario inicial de \$1.225.000 que aumentó anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo legal para terminar en la suma de \$1.600.000, sin que se le reconociera el auxilio de transporte durante la relación laboral. Que cumplía un horario de trabajo de 8 am a 5 pm de lunes a sábado y que el empleador se valió de terceros como el "Grupo empresarial Global de Colombia" para realizar la afiliación del actor a la seguridad social para no figurar como empleador y efectuaba los aportes sobre la base de un salario mínimo legal vigente y no sobre el valor real devengado.

Menciona que el 19 de mayo de 2019 fue víctima de un atraco que le ocasionó un traumatismo en la médula espinal por lo que la IPS le ha concedido múltiples incapacidades que completan a la fecha 275 días, y se ha visto abocado a presentar cuatro acciones de tutela para obtener los servicios médicos requeridos dada la mora del demandado en el pago de los aportes a seguridad social los cuales se niega a pagar. Que debido a la mora en el pago de aportes a seguridad social en salud presentó renuncia motivada a su empleador el 30 de julio de 2020 y que desde el inicio de la relación laboral el empleador omitió el pago de las prestaciones sociales correspondientes, vacaciones, auxilio de transporte y calzado y vestido de labor.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad el 23 de abril de 2021; notificado el accionado y corrido el traslado respectivo, contestó la demanda en los siguientes términos:

- No se opuso a las pretensiones de la demanda
- Manifestó que el actor era contratista independiente con un contrato civil de obra y que ha tenido incapacidades, pero desconoce las causas del quebranto de salud y el número de días otorgados, conoce que ha presentado acciones

de tutela, pero negó ser el empleador y manifestó que no son ciertos los demás hechos.

- Propuso como excepciones de fondo las de inexistencia de las obligaciones demandadas por carecer de una relación contractual laboral, falta de legitimación en la causa y cobro de lo no debido.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo de fecha 19 de julio de 2021 en la que absolvió al demandado de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante.

Llegó a esta determinación luego de analizar el acervo probatorio y señalar que correspondía a la parte actora demostrar la prestación del servicio de conformidad con el artículo 24 del C.S.T., y al empleador demostrar que el servicio se prestó bajo una vinculación diferente al contrato de trabajo. Tuvo en cuenta que se acreditó la prestación del servicio en diferentes obras en la ciudad pero no las fechas en que ello sucedió y conforme a los testigos el actor trabajó para el demandado como maestro encargado de obra, sin embargo no recordaron ni precisaron las fechas en que el servicio se prestó y por el contrario manifestaron que lo que sabían respecto a las fechas, eran por lo que el demandante les comentaba por ser su hermano. En cuanto a la certificación expedida por el demandado resaltó que no tiene fechas de ingreso, terminación, cargo y salario devengado por lo que no era posible establecer la presunción prevista en el artículo 24 del C.S.T., razón por la que absolvió al demandado de las pretensiones de la demanda.

CONSULTA

El proceso fue remitido en el grado jurisdiccional de consulta conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo por cuanto la sentencia fue totalmente adversa a las pretensiones del trabajador y no fue objeto de apelación.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: No presentó alegatos en esta instancia

Parte demandada: No hizo manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del proceso en atención al grado jurisdiccional de consulta en que fue remitido por el juzgado de primera instancia como se indicó anteriormente.

Contrato de trabajo

Para que se configure un contrato de trabajo deben confluir unos elementos que están definidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y que corresponden a la labor personal desarrollada por el trabajador, la continuada subordinación y dependencia y la remuneración. En consecuencia, la labor debe ser realizada en forma personal por el trabajador, es decir, que no puede delegarse a otra persona; igualmente debe realizarse bajo la subordinación y dependencia continuada del empleador quien tiene la facultad de impartir órdenes al trabajador y éste la obligación de acatarlas en todo momento, y por último la retribución, salario o remuneración como contraprestación de la actividad personal realizada por el trabajador.

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, por lo que le basta al trabajador demostrar la prestación del servicio para que se suponga que se dio bajo un contrato de trabajo; sin embargo esta presunción puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral, lo que se traduce en un traslado de la carga probatoria y en tal caso le corresponde al empleador demandado destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, por lo que se revisarán las pruebas obrantes en el proceso.

Como prueba documental se aportaron al proceso las siguientes:

- Pantallazo del estado de afiliación a la EPS SALUD TOTAL correspondiente al mes de mayo de 2019 en la que figura afiliado por el señor CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ CEDEÑO como dependiente con un ingreso base de \$878.000
- Comprobante de pagos de aportes a seguridad social con diferentes razones sociales del aportante entre el año 2012 al 2019 y con el demandado entre abril y agosto de 2019.
- Historia laboral de cotizaciones en pensión de PROTECCIÓN S.A. conforme a la cual cuenta con 89,57 semanas de cotización en la que aparece el

demandado como quien efectúa las cotizaciones entre enero y noviembre de 2019

- Comunicación de la EPS SALUD TOTAL al demandante respecto de la prestación de servicios de salud con mora en el pago de aportes a seguridad social (fl. 48)
- Comunicación del señor demandante a PROTECCIÓN sobre los aportes a pensión (fl. 50) y repuesta de PROTECCIÓN (fl. 51)

El demandado Carlos Alberto Fernández al absolver el interrogatorio de parte manifestó que el actor prestó servicios para él y lo afilió a seguridad social de común acuerdo y los dineros para el pago estaban a cargo del contrato de obra que tenían entre ellos, pero no cumplía horarios y no prestó servicios después del accidente que tuvo, sino que dejó a cargo a su hermano para que hiciera las labores. Que el demandado era el contratista principal y el demandante y sus hermanos eran subcontratistas por lo que él les daba las indicaciones correspondientes para hacer los trabajos. De común acuerdo de daba un dinero que era abono al contrato de obra suscrito y eran conforme al valor que solicitaba el demandante.

El demandante Juan David Aristizábal manifestó en el interrogatorio de parte que tenía un vínculo laboral con el demandado, que él le indicaba cuánta gente había que llevar para la obra, lo que se debían hacer y el tiempo que duraría la obra. Que entre semana laboraban de 8 am a 5 pm y los sábados el horario era diferente cada vez, no tenían control del horario. Que cuando no llegaba a la obra era porque tenía que ir a otra obra del arquitecto o por enfermedad o reuniones con el demandado. Manifestó que él era quien llevaba personal porque el demandado le decía cuantas personas debía llevar a trabajar por lo que el llevaba a sus hermanos y a otros y aceptó que él era quien los contrataba, pero por orden del arquitecto. En cuanto a la delegación a su hermano para realizar las labores cuando se accidentó indica que él le dijo al demandado que su hermano haría las labores correspondientes y quien recibiría los pagos y los dineros que recibía eran por los salarios de los trabajadores y de él, porque él era el encargado de entregarles los dineros a los trabajadores y de hacerles los descuentos correspondientes porque así había quedado con el demandado. Que los trabajadores que laboraban en la obra siempre estuvieron afiliados a seguridad social por parte del demandado.

Diego Fernando Jaramillo Moncada. – Conoce al demandado porque trabajó con él en distintas obras entre el 2014, 2016 y 2017, de manera discontinua ya que iba cuando lo solicitaban. Que el demandante lo contrataba para trabajar con ellos, que entre el 2015 y el 2016 trabajaron juntos en la misma obra, pero no recuerda las fechas. Que recibía órdenes del demandado y cumplía horario y por sus servicios le

pagaba el demandante, pero el dinero provenía del demandado. Que su hermano tenía mas obras con el señor Calos Alberto.

Franklin Sierra Álvarez. – Manifestó ser subcontratista realizando trabajo en alturas. Conoce al demandante porque lo ha contratado para hacer algunas obras desde hace unos cinco años, en una obra detrás de Iserra Cien y luego en la iglesia de Santa Librada hace unos 2 años. No conoce al demandante.

Alejandro Sarmiento. – Trabaja en ornamentación, conoce a las partes por su trabajo, no recuerda cuantos trabajos le ha realizado al demandado, pero dice que veía al demandante en algunas obras en las que fue por su trabajo, que el demandante tenía su gente, sus colaboradores, no recuerda las fechas, pero lo vio 2 o 3 veces cuando fue a instalar su trabajo y no sabe que vínculo tenían ellos.

Leonardo Narvárez García. – Hermano del demandante y conoce al demandado porque es el arquitecto que les daba trabajo en el 2018, que era por temporadas y no recuerda las fechas, pero dice que fue en cuatro obras diferentes, entre uno y cuatro meses cada obra, no era seguido sino un tiempo si y otro no. Dice que su hermano laboró con el demandante y lo sabe porque él le contaba que era el maestro encargado en las obras. Que el horario era de 8 am a 5 pm de lunes a sábado. Que su hermano trabajó con el demandado del 2015 a 2019, el jefe era el arquitecto y cuando no estaba el arquitecto el jefe era el demandante.

De las pruebas relacionadas no se puede concluir la existencia de la relación laboral entre las partes, máxime cuando el mismo demandante en el interrogatorio de parte manifestó que contrataba el personal para realizar la obra para la que él mismo era contratado por el demandado, lo que se corrobora con la prueba testimonial, por lo que es claro que se trataba de un subcontratista que vinculado con el arquitecto demandado para la realización de diferentes obras y por periodos diferentes, por lo que se cancelaba semanalmente un dinero que determinaba el demandante para el pago de los trabajadores que él llevaba a la obra para cumplir con el contrato. Sin que constituya prueba de la relación laboral la afiliación que el demandado hiciera el pago de los aportes a seguridad social, pues ello no acredita la subordinación y dependencia. Adicionalmente, los testigos manifestaron que el demandante era quien los llevaba a prestar sus servicios a las obras en las que él era contratado y que fue en diversos periodos en los que se realizaban las obras los que no eran en forma continua, sin que pudieran indicar de manera clara los periodos en los cuales realizó tales obras.

En concordancia con lo expuesto, debe confirmarse la decisión de primera instancia en cuanto a que no se acreditó la continuada prestación del servicio ni la subordinación y dependencia respecto del empleador, es decir, que no cumplió los requisitos del artículo 23 del C.S.T. para acreditar la existencia de la relación laboral.

Costas. - Las de primera instancia se confirman. Sin costas en esta instancia

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

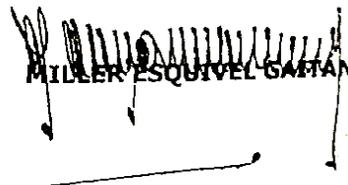
PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá el día 19 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO COSTAS.- Las de primera instancia se confirman. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANTIAGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
CONTRA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. Rad.
2019 – 00079 01. Juz. 21.**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

SANTIAGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ demandó al HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fls. 125 a 126.

- Se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 1º de noviembre de 2012 al 16 de octubre de 2015
- Que tiene la categoría de trabajador oficial.
- Se declare la responsabilidad en el pago de las condenas impuestas al Hospital de USME hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SU E.S.E.
- Se condene a la demandada a pagar las diferencias salariales entre el cargo de conductor administrativo 5155 Grado IV-C trabajadores de planta y las pagadas al demandante
- Cesantías, intereses a las cesantías, prima de antigüedad, vacaciones, prima de navidad, prima semestral, prima de servicios, vacaciones.
- Aportes a seguridad social integral
- Devolución de los descuentos debidamente indexados
- Auxilio de transporte, auxilio de alimentación
- Indemnización extralegal por despido injusto
- Indemnización moratoria del artículo 1º del Decreto 797 de 1949
- Sanción de la Ley 52 de 1975

- Indemnización del artículo 29 de la Ley 789 de 2002
- Indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990
- Beneficios convencionales
- Facultades ultra y extra petita
- Costas.

Los hechos de la demanda se describen a fls. 121 a 125. Manifiesta que laboró de manera constante con la demandada desde el 1º de noviembre de 2012 hasta el 16 de octubre de 2015 como conductor administrativo, mediante contratos sucesivos y habituales de prestación de servicios o de arrendamiento, los que se dieron sin interrupción. Que el último salario devengado fue la suma de \$1.500.000 y conforme a la Resolución 012 del 20 de enero de 2012 emanada de la entidad demandada tiene la calidad de trabajador oficial.

Manifiesta que cumplió las funciones en horario de 7 am a 5 pm y su labor era la de conductor del vehículo de la subgerencia y debía transportar personal, suministros, equipos o materiales a sitios encomendados, realizar actividades de servicios generales y mantenimiento del equipo automotor. Recibía órdenes del coordinador de activos fijos o de la Subgerente en Salud y realizaba la labor de manera personal, ya que no podía delegar las funciones asignadas y debía pedir autorización a su jefe inmediato para ausentarse de su puesto de trabajo. Además utilizaba las herramientas dadas por la demandada, como era el vehículo automotor suministrado por el hospital, para desarrollar la actividad. Había personal de planta que desempeñaba las mismas funciones que él y eran beneficiarios de la convención colectiva. La demandada le exigía afiliarse como trabajador independiente al sistema de seguridad social y le descontaba en cada pago la retención en la fuente y el impuesto del ICA sin reconocerle prestaciones sociales ni vacaciones, por lo que presentó reclamación el 30 de agosto de 2018, respondida en forma negativa el 7 de septiembre de 2018.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de esta ciudad el 3 de octubre de 2019 (fl.145), notificada la demandada y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y corrido el traslado respectivo, contestó la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE en los términos del escrito visible a fls. 158 a 187.

- Se opuso a las pretensiones.

- Aceptó que el actor prestó sus servicios como conductor, pero la vinculación fue mediante contrato de prestación de servicios con los correspondientes descuentos de retención en la fuente y el ICA, que los trabajadores de planta son beneficiarios de la convención colectiva. Aceptó que no le cancelaron prestaciones sociales, que presentó reclamación y que le dio respuesta negativa. Negó los demás hechos.
- Formuló como excepciones de mérito las de ausencia de la relación laboral, inexistencia de presupuesto para dar aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, relación contractual de naturaleza civil - contrato de prestación de servicios, improcedencia de la indemnización pedida por la parte actora, presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes, prescripción, cosa juzgado y la innominada.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fecha 13 de julio de 2021 en la cual declaró un contrato de trabajo desde el 1º de noviembre de 2012 al 16 de octubre de 2015 y condenó a la demandada al pago de los siguientes valores y conceptos:

Cesantías	\$3.816.666,67
Vacaciones	\$845.833,33 debidamente indexada
Prima de navidad	\$1.187.500
Prima de vacaciones	\$1.095.833
Indemnización despido injusto	\$750.000
Indemnización moratoria	\$50.000 diarios desde el 17 de enero de 2016 hasta el pago de las sumas debidas.

Condenó a la demandada a pagar los aportes a seguridad social conforme al cálculo actuarial que determine la entidad de seguridad social a la que se encuentre afiliado el actor con base en los siguientes salarios: \$1.200.000 para el año 2012 y hasta noviembre de 2013 y de diciembre de 2013 a octubre de 2015 con un IBC de \$1.500.000.

Declaró probadas parcialmente las excepciones de prescripción y de improcedencia de la indemnización pedida por la parte actora y no probadas las demás. Absolvió a la demandada de las demás pretensiones y la condenó al pago de las costas.

Para resolver tuvo en cuenta la juez A-quo que el actor tenía la calidad de trabajador oficial, de conformidad con las labores desempeñadas y según la sentencia SL-1553 de 2021 y las funciones asignadas en los contratos suscritos entre las partes y el testimonio de Hemer Alexander Salamanca quien laboró en dos oportunidades como tecnólogo administrativo en el Hospital de Usme y ratificó las funciones del actor. Agregó que se dan los elementos que caracterizan el contrato de trabajo, toda vez que recibía órdenes directas de su jefe inmediato e incluso debía cumplir horarios adicionales y requería autorización para ausentarse de su labor. Como existían otros conductores que realizaban la misma labor que el demandante pero en diferente área del Hospital, le correspondía a la demandada desvirtuar la relación laboral.

Recurso de apelación

Parte actora.- El apoderado de la parte actora interpuso recurso parcial de apelación respecto a que los operarios de servicios generales - conductores tienen derecho a la prima de antigüedad, conforme a la certificación emitida por la entidad; la prima de servicios legal conforme a la pretensión 5ª. literal I y el Decreto 1042/78 y el beneficio por servicios prestados de acuerdo a la convención colectiva y a los intereses a las cesantías conforme al Decreto 3118/68 artículo 33 y ley 432 de 1998.

Parte demandada.- En la Resolución 012 del 20 de enero de 2012, las obligaciones de un trabajador oficial no corresponden a la actividad del demandante, pues no prestó sus servicios al hospital de Meissen sino que estuvo vinculado al Hospital de Usme. No se probó la subordinación pues la entidad debía tener un seguimiento u orientación a las labores del actor ya que se trata de un servicio público fundamental. Frente al pago de la indemnización por despido manifiesta que se suscribieron contratos de prestación de servicios diversos y autónomos y para ese momento cursaba la vigencia del contrato de prestación de servicios por lo que no procede esta condena. En cuanto a las costas, puesto que no aparecen probadas en el proceso y se trata de una entidad pública que no cuenta con subvención del estado por lo que no son procedentes.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Ratificó los argumentos expuestos en su recurso en el sentido de indicar que procede el reconocimiento de la prima de antigüedad, el cual, la misma entidad lo reconoció en otros trabajadores de igual categoría.

Parte demandada: Se ratificó en que no concurrieron la totalidad de los elementos constitutivos de un contrato de trabajo; pues del acontecer fáctico y debate probatorio se puede concluir que no hubo subordinación. Igualmente, no se acreditó que el contratista hubiere sido sujeto pasivo de la potestad disciplinaria o sancionatoria del desaparecido hospital. El acervo probatorio es conducente, pertinente y suficiente al probar que no se acredita la concurrencia de elementos constitutivos de una relación laboral, pues se ha demostrado que el demandante no estuvo subordinado. Su comunicación con la entidad estuvo delimitada por la coordinación y verificación frente al cumplimiento de los objetos contractuales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 numeral 8 de la Ley 80 de 1993.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".

Parte demandada. -

Contrato realidad. - Como la parte demandada interpone recurso de apelación respecto a la declaratoria del contrato de trabajo, la indemnización por despido injusto y las costas del proceso; se analizarán en primer lugar estas inconformidades y posteriormente las presentadas por la parte demandada, ya que de resultar avante harían innecesario el estudio de las inconformidades de la parte actora.

Para resolver se tiene en cuenta que la parte actora manifestó que trabajó con la entidad demandada en calidad de trabajador oficial como conductor, entre el 1º de noviembre de 2012 y el 16 de octubre de 2015 e indica que sus labores eran las siguientes: *"conducir el vehículo de la subgerencia del hospital, transportar personal, suministro y equipos o materiales, realizar algunas labores de servicios generales, cargue y descargue del vehículo y traslado de elementos labores de mantenimiento del equipo automotor a su cargo y labores de mensajería cuando el servicio lo ameritara"* (fl.9.hecho 10).

En consonancia con lo anterior, lo primero que debe analizar la Sala es si se acreditó en el proceso que el actor tenía la calidad de trabajador oficial, toda vez que por regla general las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado, como es el caso del demandante; son empleados públicos y por vía de

excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo; por lo que el actor debe probar que las funciones que cumplía estaban relacionadas con los conceptos de «mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales».

El artículo 26 de la Ley 10 de 1990 señala en el párrafo que *"Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo."*

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL18413-2017 reitera los conceptos ya fijados sobre lo que debe entenderse por «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales», donde explica que los servicios generales son aquellos esencialmente destinados para mantener las instalaciones de una institución gubernamental en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran.

Por otra parte, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Rad. N.º 36668 del 29 de junio de 2011 señaló: *"El mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría. Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, **transporte**, aseo en general y las propias del servicio doméstico..."* (negrilla fuera de texto)

Se entiende, conforme a la sentencia citada que corresponden al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público de salud, y se entienden por servicios generales las actividades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, aseo en general y las propias del servicio doméstico...", encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, por lo que en efecto el actor tiene la calidad de trabajador oficial.

Se aportaron al proceso no solo los contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante (C.D. fl. 193) sino también las certificaciones expedidas por la Coordinadora Oficina de Contratación de la Alcaldía Mayor de Bogotá (fl. 68 a 69) conforme a las cuales se acredita que el demandante se desempeñó como "conductor" desde el 1º de noviembre de 2012 al 16 de octubre de 2015 de manera continua y sin interrupciones, sin que se indique que otras funciones realizaba, por lo que al revisar los contratos de prestación de servicios, se observa que dentro de sus funciones no solo se incluía la de conductor sino también el cumplir a satisfacción las actividades asignadas por la Gerencia del Hospital entre otras, de lo que se extrae que dicha gerencia le impartía las órdenes que considerara pertinentes, lo que acredita la subordinación, ya que en los contratos se indican como actividades específicas a cumplir por el actor la siguientes:

- “1. Cumplir a satisfacción las actividades asignadas por la Gerencia del Hospital.
2. Reportar oportunamente los daños de los vehículos a su cargo.
3. Mantener el vehículo en buenas condiciones de uso.
4. Cumplir con las normas de tránsito.
5. Entregar mensualmente el consumo de combustible adquirido para el vehículo a su cargo.
6. Llevar la documentación original del vehículo a su cargo.
7. Reportar al supervisor del contrato cualquier anomalía que se presente con el vehículo a su cargo y deberá guardarlo en lugares que presten la debida seguridad y sean destinados para este fin.
8. Demás acciones que sean impartidas por el supervisor del contrato.”

En el interrogatorio de parte el demandante manifestó que sus labores fueron las de conducción, transportar al jefe que era el Subgerente de Salud y que recibía órdenes de Fabio Rodríguez quien le indicaba las labores que debía cumplir durante el día, como traslado de equipos de esterilización porque en esa época el Hospital no contaba con dicho equipos y después los entregaba en varios centros, transportar personal de mantenimiento y llevar elementos de aseo a diferentes sedes, los que se entregaban con una planilla, traslado de archivo para el archivo central y que los fines de semana trasladaba personal para los centros de vacunación. Que había otro compañero (Ricardo Sepúlveda) que hacía las mismas funciones (conductor) con la gerencia y era empleado de planta y los dos vehículos eran del hospital. Hermer Alexander Salamanca es conocido suyo desde el pueblo y por ese medio se enteró de la vacante para entrar a laborar en el hospital. Que para ausentarse debía pedir permiso a su jefe inmediato Liliana del Pilar Castaño Ríos. En marzo de 2015 tuvo

una incapacidad y en ese momento se nombró a otra persona para remplazarlo, también por contrato de prestación de servicios, pero su contrato no se suspendió.

El testigo HEMER ALEXANDER SALAMANCA GONZÁLEZ indicó que conoce al demandante hace unos 20 años. También laboró en el Hospital de Usme y tiene una demanda contra la entidad, razón por la que se presentó tacha en contra de su testimonio. Fue técnico en sistemas y tecnólogo administrativo y estuvo laborando con la entidad hasta el 31 de enero de 2017. Conoce que el actor laboró como conductor para el área administrativa porque cuando se presentó la vacante él le informó para que se vinculara. Dice que su labor era transportar al jefe inmediato que era el subgerente de salud (que fueron dos entre el 2012 y el 2015) y recibía órdenes de los Coordinadores para el transporte de diferentes equipos o personal, para lo que se organizaba un recorrido. Que debía cumplir un horario que muchas veces se extendía y que siempre debía informar si requería un permiso para una cita médica. Veía las ordenes que le daba el Coordinador o el Sugerente de Salud y él recurría a ellos para que le suministraron un conductor para realizar las labores en que lo necesitaba y los lugares a donde debía llevarlos. Que eran tres conductores y uno de ellos era de planta. Sabe que el contrato se terminó pero desconoce el motivo.

Así las cosas, no queda duda que durante su vinculación el actor desarrolló las funciones como trabajador oficial, esto es, las de conductor del vehículo de la subgerencia en el transporte del subgerente, así como de personal y elementos de la entidad demandada y conforme a los contratos de prestación de servicios debía cumplir a satisfacción las actividades que le asignara la gerencia del Hospital.

Igualmente se allegó certificación de la Alcaldía Mayor de Bogotá (fl. 88) expedida por el "Director Operativo" de la Dirección de Gestión de Talento Humano de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. mediante la cual se acreditó que en la planta de personal existe el cargo de "operario de servicios generales Código 5155 Categoría IV C- Conductor", lo que corrobora lo manifestado tanto por el demandante en el interrogatorio de parte como por el testigo.

Ahora, como bien es sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes, ya que para que aquél se configure se requiere de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación de este. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir ordenes en la ejecución de la

labor contratada. En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, esto es la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horarios de trabajo, lo que tipifica el contrato de trabajo con derecho a prestaciones sociales, así se le haya dado otra denominación.

En el caso bajo estudio está demostrada la actividad personal del trabajador conforme a las pruebas obrantes en el expediente y que ejerció las funciones de conductor sin interrupción, entre el 1º de noviembre de 2012 y el 16 de octubre de 2015 (fl. 68), así como la continuada subordinación o dependencia respecto del empleador, pues debía cumplir órdenes del Sugerente, del Coordinador de Activos Fijos y de la gerencia de la entidad demandada, como se acreditó con la prueba documental y testimonial, pues no se trataba de una simple coordinación para el desarrollo del contrato, sino que en específico era el Coordinador de Activos Fijos quien determinada la labor que debía realizar a diario el demandante y le impartía las ordenes correspondientes para realizar las labores en el horario de trabajo establecido por la entidad. Además, no tenía autonomía para realizar sus funciones ni la independencia para desarrollarlas, ya que debía solicitar permiso para ausentarse de su trabajo y prestaba sus labores con los elementos e instrumentos que le entregaba la entidad, como era el vehículo automotor y percibía un salario o retribución económica por el servicio prestado.

Lo expuesto permite concluir que en el sub examine se configuraron los tres elementos de la relación laboral durante los períodos en que se suscribieron los contratos de prestación de servicios, esto es, entre 1 de octubre de 2007 hasta el 31 de agosto de 2017 y en consecuencia se configuraron los presupuestos para hacer primar la realidad sobre las formas pactadas por las partes y por lo tanto le asiste al trabajador el derecho al pago de las acreencias laborales correspondientes.

Lo anterior, sin tener en cuenta lo indicado en la Resolución 012 del 20 de enero de 2012 (fls. 85 a 87) donde se relacionan las obligaciones de los trabajadores oficiales de Hospital de Meissen que desempeñan el cargo de "conductor Administrativo", toda vez que el actor no estuvo vinculado a dicha entidad sino al Hospital de Usme, tal y como lo manifiesta la parte demandada en el recurso de apelación.

Indemnización por despido. - La sentencia indicó al respecto, que determinada la existencia de una relación laboral a término indefinido no era justificativa la causal de terminación de la vinculación por vencimiento del término del contrato de

prestación de servicios, por lo que condenó al pago de la indemnización conforme al plazo presuntivo, por lo que impuso la condena al pago de la suma de \$750.000.

Sobre este aspecto la demandada manifestó que el demandante tenía la calidad de contratista y conocía desde el momento mismo en que suscribió los contratos de prestación de servicios, cuál era la fecha de expiración conforme al plazo fijo pactado en ellos. Sin embargo, es de tener en cuenta que se declaró probado el contrato realidad y en consecuencia la vinculación a término indefinido, por lo que le es aplicable al caso lo dispuesto en los artículos 40 y 43 del Decreto 2127 de 1945; esto es, que se entiende que el contrato fue pactado a 6 meses y prorrogado por periodos iguales, razón por la que la Juez A-quo determinó la condena al pago de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa por el tiempo que le faltaba para cumplir los 6 meses para el vencimiento del plazo presuntivo, lo que en efecto procede conforme a las razones expuestas y por ello habrá de confirmarse la decisión proferida en este aspecto.

Costas. - Solicita la parte demandada no se le imponga condena en costas con fundamento en que no tiene subvención del Estado. Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 365 del CGP dispone que "se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente en el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto", por cuanto los gastos en que incurre la parte demandante en el proceso no configuran indemnización, razón por la que se confirmará la condena al pago de las agencias en derecho a que fue condenada en la primera instancia.

Parte demandante. -

Intereses a las cesantías. - Las solicita la parte demandante conforme al artículo 33 del Decreto 3118 de 1968 y artículo 12 de la Ley 432 de 1998.

En cuanto a los intereses a las cesantías en favor de los trabajadores, debe señalarse que el Fondo Nacional del Ahorro reconoce intereses sobre las cesantías en los términos del artículo 12 de la Ley 432 de 1998 citado por el recurrente, así:

"ARTÍCULO 12º.- Intereses sobre cesantías. A partir del 1 de enero de 1998 el Fondo Nacional de Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, un interés equivalente al 60% de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor, IPC, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondiente al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente."

Sin embargo, acorde con la modificación introducida por el artículo 193 del Decreto Ley 019 de 2012, las entidades públicas empleadoras del orden departamental y municipal no tienen la obligación de transferir en las fechas estipuladas, las cesantías de sus servidores, toda vez que dispuso en el párrafo del citado artículo lo siguiente:

"Las fechas estipuladas en este artículo para el cumplimiento de la obligación de transferencia no serán aplicables a las entidades públicas empleadoras del orden departamental y municipal, el régimen establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en lo relacionado con las fechas de transferencia de cesantías, y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan", .

En razón a ello no podría el Fondo Nacional del Ahorro reconocer intereses sobre las cesantías cuando dichos recursos no han estado en poder del Fondo, razón por la que tales intereses se deben reconocer en los términos de la Ley 50 de 1990, a cargo de la empleadora.

Sobre este aspecto debe tenerse en cuenta que en los intereses sobre las cesantías, la prescripción trienal empieza a contarse desde la fecha en que vence el plazo para que el empleador los pague al trabajador, que es el 31 de enero de cada año y como la parte actora presentó la reclamación el 30 de agosto de 2018 (fl. 53) se encontraban prescritos los intereses causados con anterioridad al 30 de agosto de 2015, conforme a la sentencia de la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia Rad. 43894 del 10 de junio de 2015.

Por lo anterior se modificará en este aspecto la sentencia de primera instancia y en su lugar se condenará a la demandada a pagar los intereses a las cesantías, liquidados sobre la suma reconocida por concepto de cesantías en la sentencia, esto es \$3.816.666,67, por el periodo comprendido entre el 30 de agosto de 2015 y el 16 de octubre del mismo año, lo que corresponde a la suma de \$57.250.

Prima de antigüedad. - Indica la parte actora que tiene derecho a esta prestación conforme a los Acuerdos No. 8 de 1985 y No. 6 de 1986 y en el recurso indica que así se acredita en la certificación expedida por la entidad; sin embargo los mencionados acuerdos no fueron aportados al proceso y tampoco se encuentran incluidos dentro de las convenciones colectivas allegadas como prueba (fl. 89).

Por otra parte, es cierto que en la certificación que obra a folio 88 se incluye este concepto dentro de los emolumentos que cancelaba la empleadora. Sin embargo,

no obra en el expediente la norma del Acuerdo o Convención que sirve de fundamento para este pago, por lo que no es posible determinar cuál es el monto y si puede cancelarse de manera proporcional, ya que se encuentra probada parcialmente la excepción de prescripción para las prestaciones causadas antes del 30 de agosto de 2015, razón por la que en este aspecto se confirmará la decisión de primera instancia.

Prima de servicios legal. - Se solicita con fundamento en los artículos 58 y 59 literal I de la convención colectiva y del Decreto 1042 de 1978. Al respecto ha de tenerse en cuenta que el mencionado Decreto, en el Artículo 1º referente al campo de aplicación, dispone que éste se aplica a los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional. En ese sentido se colige que las disposiciones del Decreto Ley 1042 de 1978, no son aplicables para los trabajadores oficiales, por lo que se confirmará en este sentido la decisión de primera instancia respecto a la prima de servicios legal. En cuanto a lo indicado en la convención colectiva la documental aportada (CD fl. 89) no contiene los artículos 58 y 59 que cita el recurrente en su recurso.

Beneficio por servicios prestados. - De acuerdo a la convención colectiva artículo 11 (CD. fl. 89 fl. 22) Las Empresas Sociales del Estado que conforman la red pública de los hospitales del Distrito Capital reconocerán y pagarán, a partir de la firma de la convención, a cada uno de los trabajadores oficiales que ingresaron a partir del 1º de enero de 2005 a las ESE, un beneficio anual equivalente al 50% del valor de la asignación básica mensual, el cual no constituirá factor salarial.

Igualmente, se observa a folio 88 la certificación de los emolumentos, salarios y prestaciones que recibe el cargo de conductor, dentro de los cuales se encuentra el beneficio por servicios prestados. Sería del caso ordenar el pago si no se observara que se encuentran prescritas las prestaciones causadas antes del 30 de agosto de 2015 y entre esta fecha y la de terminación de la relación, que fue el 16 de octubre de 2015, no alcanzó a cumplir un año de servicios para tener derecho a la prestación.

De conformidad con lo expuesto, se **MODIFICARÁ** la sentencia impugnada en el sentido de condenar a la demandada al pago de los intereses a las cesantías y se confirmará en lo demás.

Costas. - Las de primera instancia se confirman, las de alzada estarán a cargo de la parte recurrente demandada. Se fija la suma de Quinientos Mil Pesos M/Cte. (\$500.000) como agencias en derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. - MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá el día 13 de julio de 2021 en el sentido de condenar a la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS al pago de la suma de \$57.250 por concepto de intereses a las cesantías, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

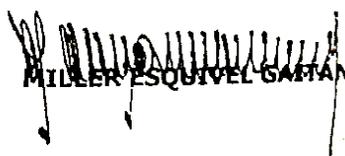
SEGUNDO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO. - COSTAS Las de primera instancia se confirman. Las de lazada estarán a cargo de la parte recurrente demandada. Se fija la suma de Quinientos Mil Pesos M/Cte. (\$500.000) como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LILIA INÉS LÓPEZ POMBO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2019 – 00271 01. Juz. 8º.

En Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días de mayo dos mil veintidós (2022), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dar cumplimiento a la sentencia de tutela STP4856 del 8 de marzo de 2022, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia ordenó a este Tribunal que en el término de quince días siguientes a la notificación de esa determinación, emitiera una nueva decisión conforme al precedente constitucional o en caso de apartarse del mismo expusiera debidamente los motivos que sustenten la decisión.

SENTENCIA

LILIA INÉS LÓPEZ POMBO demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fls 4 y 5.

- Aplicar el principio de favorabilidad
- Reliquidar la pensión de vejez aplicando los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049/90 sobre una tasa de remplazo del 90% teniendo en cuenta tiempo aportados a FONPRECOM conforme a la sentencia SU-769 de 2014
- Cancelar la diferencia resultante como retroactivo.
- Intereses de mora
- Costas.

Los hechos de la demanda se describen a fls. 5 y 6 (expediente digital). Manifiesta que la demandante nació el 11 de junio de 1957, cumplió los 55 años el 11 de junio de 2012 y ha cotizado a COLPENSIONES un total de 1498,71 semanas. Que es beneficiaria del régimen de transición y prestó sus servicios al sector privado desde septiembre de 1979 a marzo de 2010 y de manera simultánea al Fondo de Previsión

Social del Congreso de la República desde agosto de 1995 a julio de 1998 pues prestó sus servicios a la Cámara de Representantes.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, corrido el traslado y notificadas COLPENSIONES y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contestó la demanda COLPENSIONES en los términos del escrito visible a fls. 57 a 62 y 66 a 67.

- Se opuso a las pretensiones.
- Aceptó el hecho relacionado con la fecha de nacimiento y edad de la accionante y manifestó que no le constan los demás hechos.
- Formuló como excepciones de mérito las de inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, principio de la buena fe y la innominada o genérica.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo de fecha 16 de julio de 2020 en la cual declaró que la señora LILIA INÉS LÓPEZ POMBO tiene derecho a la reliquidación de la pensión reconocida por COLPENSIONES incluyendo el cálculo del IBL del tiempo reportado en FONPRECOM desde el 1º de agosto de 1995 al 1º de julio de 1998. Condenó a COLPENSIONES a pagar las diferencias en las mesadas pensionales producto de la reliquidación a partir del 12 de abril de 2016, teniendo como primera mesada pensional la suma de \$1.438.938. Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción para las diferencias causadas antes del 12 de abril de 2016 y la absolvió de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Para resolver señaló que lo pretendido por la parte actora es la inclusión de los tiempos cotizados a FONPRECOM como empleada pública durante 1995 a 1998 para reliquidar la pensión que le fue reconocida conforme al Acuerdo 049 de 1990, lo cual consideró procedente conforme a la sentencia SL-1947 de 2020 que aceptó la procedencia de la inclusión de los tiempos públicos y privados. Para ello tuvo en cuenta las certificaciones allegadas al proceso, reliquidó la pensión en la forma solicitada y determinó como mesada pensional la suma \$1.438.938. En cuanto a los intereses de mora mencionó que estos no proceden para la reliquidación de las pensiones y en su lugar ordenó el pago de la indexación de las sumas correspondientes a las diferencias causadas. Encontró probada la excepción de prescripción de las diferencias causadas antes del 12 de abril de 2016.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA

El proceso fue remitido en el grado jurisdiccional de consulta como quiera que la sentencia de primera instancia fue adversa a la demandada COLPENSIONES y no fue objeto de alzada.

En esa oportunidad la Sala profirió sentencia que fue notificada por edicto el 26 de julio de 2021, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, decisión contra la que la parte actora presentó acción de tutela que ordenó proferir nueva sentencia y cuyo cumplimiento se procede a efectuar, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del proceso en el grado jurisdiccional de consulta como ya se indicó y en consecuencia, procede a resolver sobre la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la demandante conforme al Acuerdo 049 de 1990, tomando para el efecto los tiempos cotizados a FONPRECON y los cotizados al ISS hoy COLPENSIONES y como resultado de ello reconocer la diferencia resultante, en forma retroactiva desde la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez.

La Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela STP-4856 del 8 de marzo de 2022 que dejó sin efectos la sentencia de segunda instancia emitida el 30 de junio de 2021 por esta Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá dentro del presente proceso, manifestó lo siguiente:

"Es necesario destacar, que la Corte Suprema de Justicia ha abandonado su criterio mayoritario conforme al cual sólo se permitía sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, son válidos para efectos pensionales. (CSJ SL1981-2020)

Conforme a lo anterior, el precedente constitucional posibilita la acumulación de tiempo de servicio tanto en el sector público como privado para reunir el número de semanas exigidas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, se debe tener en cuenta además, que los beneficiarios del régimen de transición, al igual que los que no lo son, hacen parte del sistema único y universal de pensiones, por lo que mal haría en negarles la portabilidad de las semanas efectivamente laboradas con independencia

de si el empleador público no las hubiera cotizado al ISS o a otra caja o entidad de previsión social.

De forma complementaria, debe recordarse que la Corte Constitucional ha insistido en que existe una segunda interpretación plausible del articulado del Acuerdo 049 de 1990, en virtud de la cual «es necesario valorar que del tenor literal de la norma no se infiere que el número de semanas de cotización exigidas deba ser satisfecho de manera exclusiva ante el ISS». (CC SU-057 de 2018)

Ante tal panorama, y dando aplicación al principio de favorabilidad, considera esta Sala que, si es posible contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social para efectos de obtener la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, también lo es para lograr su reliquidación. Ello en un acto de interpretación. Determinar lo contrario constituiría un ejercicio hermenéutico regresivo, formalista y exegético de la norma, que no se compromete con los derechos fundamentales de la peticionaria. (Negrilla fuera de texto)»

Igualmente, en la sentencia a STP 5271 del 15 de marzo de 2022 la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

"Es más, esa interpretación garantista fue acogida también por esta Sala a partir de la STP, 14 jul. 2020, rad. 952, y se reprodujo, entre otras, en las providencias CSJ STP6767-2021, CSJ STP10738-2021 y CSJ STP3467-2021, al indicar:

En el caso bajo estudio, la Corporación judicial accionada determinó que el precedente desarrollado en la Sentencia SU-769 de 2014 de la Corte Constitucional, que unificó la postura jurisprudencial sobre la acumulación de tiempos cotizados, no resulta aplicable al caso de MARÍA NUBIA JIMÉNEZ, porque en dicha ocasión se estudió la negativa del reconocimiento de la pensión de vejez de una persona de 62 años de edad que no contaba con las semanas de cotización requeridas. Situación diferente a la de la accionante, quien goza en la actualidad de esta prestación.

Se observa en el presente caso la existencia de dos posiciones interpretativas. Por un lado, la que permite la convalidación de todas las semanas laboradas en el sector público, hayan sido o no cotizadas a cajas o entidades de previsión social, y por el otro, aquella que afirma que para los beneficiarios del régimen de transición solo es posible la suma de semanas cotizadas exclusivamente al ISS. En ese sentido, en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, habrá que optarse por la más favorable al trabajador.

Ante tal panorama, si es posible contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social para efectos de obtener la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, también lo es para lograr su reliquidación.

Determinar lo contrario constituiría un ejercicio hermenéutico regresivo, formalista y exegético de la norma, que no se compromete con los derechos fundamentales de los pensionados.”

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que conforme a la jurisprudencia citada se han analizado casos en los que los accionantes solicitaban la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta las semanas cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas y ha considerado que se debe dar la posibilidad a los afiliados de acumular tiempos de servicios del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los tiempos efectivamente cotizados al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, para efectos de la reliquidación de la pensión, pues dicho régimen pensional no exige en su articulado que las cotizaciones deban ser efectuadas en forma exclusiva al Seguro Social, y por ello procede esta acumulación.

Conforme a lo anterior, la Sala **MODIFICA** la posición que había sostenido hasta el momento y procede a declarar que la actora señora LILIA INÉS LÓPEZ POMBO tiene derecho a la reliquidación de la pensión reconocida por COLPENSIONES mediante la Resolución GNR 013469 del 20 febrero de 2013 en la suma de \$1.140.781 y en consecuencia se procederá a incluir en el cálculo del IBL el tiempo reportado con FOPRECOM entre el 1º de agosto de 1995 y el 1º de julio de 1998, conforme a la documental aportada (fl. 22 y 23 Expediente digital) y por lo tanto se confirmará la sentencia de primera instancia que ordenó el pago en forma indexada de las diferencias que resulten de la reliquidación, toda vez que revisada la liquidación efectuada por el juzgado, en efecto la mesada corresponde a la suma de \$1.438.938 a partir del 12 de abril de 2014 con la correspondiente indexación

Lo anterior, por cuanto la demandada propuso la excepción de prescripción para lo que se tiene que ésta prospera a partir del 12 de abril de 2014, toda vez que el recurso de apelación con el que se interrumpió la prescripción, se resolvió mediante Resolución VPB 2371 de 2014 que se notificó el 12 de diciembre del mismo año y la demanda se presentó el 12 de abril de 2019 conforme al acta de reparto (fl. 55), momento para el cual ya había producido efectos el fenómeno jurídico de la prescripción, para las diferencias resultantes de la reliquidación de la pensión causadas con anterioridad a la fecha en mención.

De conformidad con lo expuesto, se **CONFIRMA** la sentencia consultada.

Costas. – Las de primera instancia se confirman. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

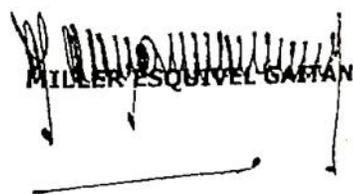
PRIMERO. - : CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá el día 16 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - : COSTAS Las de primera instancia se confirman. Sin costas en esta instancia por conocer en consulta.

Notifíquese y cúmplase


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN